

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 09 de diciembre de 2021, pasó al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, impetrada por **LUIS ALBERTO GARCIA MENDEZ** a través de apoderado, contra **LUZ MARISNA VARELA MENDEZ**. SIRVASE PROVEER.

ANTONIO ÁLVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ZONA BANANERA

Zona Bananera, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.No.47.980.40.89.002.2021.00159.00
Proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Promovido por: LUIS ALBERTO GARCÍA MENDEZ
Contra: LUZ MARINA VARELA MENDEZ

En atención al informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente Demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, impetrada por **LUIS ALBERTO GARCIA MENDEZ** a través de apoderado, contra **LUZ MARINA VARELA MENDEZ** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos y anexos aportados, en aras de evidenciar el cumplimiento de los requisitos formales de las partes advierte el despacho las siguiente falencias:

1.- Indica el inciso 4 del Art. 6 del decreto 806 de 2020 que “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (subrayas fueras de texto).

Se tiene pues que en el texto de la demanda en el aporte de las notificaciones de la misma se indica que la demandada LUZ MARINA VARELA MENDEZ las recibirá “*en el correo electrónico, loreynismgu@gmail.com, en la dirección del inmueble en cita carrera 3ra No. 6-37 del barrio El Carmen en Orihueca-Zona Bananera, y en el teléfono celular: 3229307958.*” (Subrayado fuera de texto). No obstante lo anterior, al presentarse la demanda no se evidencia

que el apoderado demandante efectuara el traslado de esta y los anexos a la parte demandada incumpliendo así, con el deber procesal que impone el mentado.

Al lado de lo anterior se tiene que el art. 85 del C G. del P. establece que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero en la que intervendrán dentro del proceso, revisadas las documentales arrimadas se tiene que el señor LUIS ALBERTO GARCÍA MENDEZ, por intermedio de su apoderado expresa que este posee la calidad de heredero de la señora SOFIA ISABEL MENDEZ VIZCAINO (Q.E.P.D.) para lo cual allega registro civil de defunción de esta ultima y su registro civil de nacimiento que dicho de paso, no posee la nota de parentesco ordenada por la norma.

Puestas en estado las cosas se debe indicar que al tratarse de un proceso reivindicatorio de dominio cuya acción se radica en cabeza del propietario, debe la parte actora arrimas al plenario la sentencia de adjudicación o la escritura pública de la sucesión intestada o testada cualquiera que sea el caso de la señora SOFIA ISABEL MENDEZ VIZCAINO (Q.E.P.D.), de la cual se desprenda que el bien objeto de la Litis sea transferido al señor LUIS ALBERTO GARCÍA MENDEZ, al igual que el certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.

En vistas a lo anterior, se ordenara al apoderado demandante que allegue la misma dentro de los 5 días siguientes so pena de ser rechazada de plano.

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – ZONA BANANERA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reivindicatoria de dominio con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. So pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ